



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

RADICACION: 190013103006 2024 0002 00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

VISTOS

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver sobre la admisión de la demanda radicada al número 190013103006 202400002 00 de resolución de contrato presentada por el señor CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con CC Nro. 76316379 a través de apoderada judicial contra JOSE EDILSON VELASCO SAMBONI identificado con CC Nro. 10698046

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, este despacho la inadmitirá la demanda presentada atendiendo a la indebida acumulación de pretensiones, reflejada está en la pretensión principal de la demanda y el memorial poder que se allega a la demanda, en cuanto que se pretende en la demanda “ Que se dé cumplimiento, por parte de JOSÉ EDILSON VELASCO SAMBONÍ a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, cancelando el saldo que se encuentra pendiente y suministrando la información que le corresponde para la generación y posterior firma de la escritura respectiva”, sin embargo en el memorial poder de representación anexo a la demanda se tiene que el demandante al otorgarlo señalo que la apoderada deberá adelantar un proceso de RESOLUCION DE COMPRAVENTA, en contra del señor JOSE EDILSON VELASCO SAMBONI, identificado cedula de ciudadanía N.º10.698.046, por lo cual la apoderada judicial deberá encaminar su demanda a lo ordenado en el memorial poder de representación so pena de que es poder sea insuficiente o en su defecto allegar el poder correspondiente, en cuanto que la solicitud de resolución del contrato y la solicitud de cumplimiento propenden por objetivos procesales diferentes.

Igualmente se observa que en la demanda presentada se solicita que el demandado JOSÉ EDILSON VELASCO SAMBONÍ, se ponga al día con los pagos



de las cuotas de administración de la parcela, que no se han pagado desde el mes de mayo a razón de \$280.000 mensuales más intereses de mora y por cualquier otra deuda que se haya adquirido o generado desde el mismo mes, que se abstenga de afirmar que en el lote no se puede construir, teniendo en cuenta que existe una licencia de construcción con sus respectivos planos, los cuales están en poder por su propia solicitud, del señor JOSÉ EDILSON VELASCO SAMBONÍ, y que el señor JOSÉ EDILSON VELASCO SAMBONÍ, se abstenga de ejercer presiones en contra de los señores FREDY GUERRERO Y JUAN CARLOS LÓPEZ, quienes solo cumplieron una función de comisionistas e intermediarios y no fueron los destinatarios finales de los dineros anticipados en esta negociación, peticiones estas que no se podrían resolver bajo la misma cuerda procesal en cuanto implican obligaciones que no se desprenden del contenido de la promesa de compraventa suscrita entre las partes CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ Y JOSE EDILSON VELASCO SAMBONI.

Se observa además que la demandante no cumplió con el deber de suministrar ante el despacho el canal digital para notificaciones del demandado, pues todos los memoriales se enviarán por mensaje de datos incorporando siempre una copia del mensaje a la autoridad judicial correspondiente, requisito este para la presentación de la demanda en cuanto que la ley 2213 de 2022 señalo que para la presentación de la demanda adicional al estricto cumplimiento a los requisitos formales de la demanda (Código General de Proceso en su Artículo 82), se introdujo un requisito correspondiente a acreditar que la demanda fue puesta en conocimiento de todas las partes. Lo anterior implica que, al radicar la demanda, el escrito se debe remitir simultáneamente mediante correo electrónico a la contraparte junto con sus pruebas y anexos y acreditar el cumplimiento del requisito ante el Juzgado que corresponda, so pena de inadmisión de la demanda, salvo un par de excepciones correspondientes a la solicitud de medidas cautelares y el desconocimiento de los datos del demandado, salvo claro esta que si desconoce el correo electrónico debe manifestarlo, anotación que no se hizo en la presente demanda.

Razones por las cuales este despacho inadmitirá la demanda al no cumplir la demanda con las formalidades previstas en los numerales 3, 5, y adicional previsto en la ley 2213 de 2022 con el fin de que la demandante subsane los defectos anotados so pena de rechazo concediendo el termino de cinco días para tal efecto.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN



RESUELVE

PRIMERO INADMITIR la demanda presentada por CARLOS JOEL GUTIERREZ contra JOSE EDILSON VELASCO SAMBONI.

SEGUNDO CONCEDER el termino de cinco días para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER a la Dra. AMIRA TATIANA CHARRIS NARVAEZ como apoderada judicial del demandante CARLOS JOEL GUTIERREZ HERNANDEZ para este trámite procesal.